

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: ROGER TORRES LEGUIZAMÓN
C.C. N°: 7.334.740
RADICADO N° 85162 -31 - 89 - 002 - 2022 - 00018 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 85162 - 31 - 89 - 002 - 2022 - 00018 - 00** en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, INSTAURADO** por el solicitante **ROGER TORRES LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.740 expedida en el municipio de Garagoa - Boyacá, siendo acreedores: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, BAYER ACEVEDO y EVELIA AVENDAÑO.**

Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **carrera 11 No. 14-79 Barrio Alfonso López del Municipio de Monterrey - Casanare.** Email: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	85162-31-89-002-2022-00018-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE:	ROGER TORRES LEGUIZAMÓN
ACREEDORES:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y otros.

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si se hace procedente acceder a dar apertura a la solicitud de reorganización empresarial instaurado por ROGER TORRES LEGUIZAMÓN, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el apoderado judicial del señor ROGER TORRES LEGUIZAMÓN solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, pues acredita como actividades ante a DIAN y CÁMARA DE COMERCIO como las denominadas: i) transporte de pasajeros signada con el No. 4921; ii) transporte de carga por carretera identificada como 4923. Así también, iii) Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados ceñidos al No. 4741; y, iv) de otras actividades como servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

Evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor ROGER TORRES LEGUIZAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.740 expedida en Garagoa (Boyacá), con domicilio principal en la Calle 19 No. 11-32 actual nomenclatura urbana de Monterrey Casanare, roger19772510@hotmail.com. Téngase como acreedores a:

1. INSTITUTO FINANCIERO GARAGOA BOYACA
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ
4. BAYER ACEVEDO
5. EVELIA AVENDAÑO

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin



de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: PREVENIR al deudor que sin la autorización previa de este Despacho no podrá adoptar reformas estatutarias, constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones, transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

ADVERTIR que el acto celebrado en contravención a lo anteriormente dispuesto dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores. Asimismo, se impondrá multas sucesivas hasta los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

TERCERO: ORDENAR al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 **DESIGNAR** al mismo deudor ROGER TORRES LEGUIZAMÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.740 de Garagoa, quien deberá manifestar si acepta o no la designación, y ocurrido esto, fijar fecha para su posterior posesión.



SEXTO: ORDENAR al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (**marzo, junio, septiembre y diciembre**), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de **los bienes desembargados** en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

NOVENO: ORDENAR al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

DÉCIMO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de **promotor**, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.



- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al deudor promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia. Librense los oficios, quedando el trámite a cargo del deudor y al promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el microsítio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO CUARTO: Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **HABILITAR un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el mismo, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.



DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre el Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-13225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares dentro de los procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	Instituto financiero de Casanare	2017-00529-00	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
2	Banco Agrario de Colombia	2018-00024-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

Ello en razón, porque aún no han sido puestas a disposición del juez del concurso por lo que no es posible advertir cuáles son las medidas cautelares allí decretadas y la utilidad o necesidad de su levantamiento.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia y/o de las acciones que se encuentren en cabeza del deudor, entre ellas,

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	TITULAR
1	BANCOLOMBIA S.A.	369795746-01	ROGER TORRES LEGUIZAMÓN

Oficiese en tal sentido, comunicando lo antes citado y el inicio del proceso de reorganización para que dicha entidad tome nota de tal situación en sus correspondientes registros.

VIGÉSIMO: PROCEDER a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR que se efectúe verificación del lugar de las direcciones donde pueden recibir notificaciones los acreedores MARIA DEL CARMEN GOMEZ, BAYER ACEVEDO y AVELIA AVENDAÑO, ello en las distintas bases de datos que maneja el RUES, DIAN, DATACREDITO EXPIRIAN, CIFIN (TRASUNION) Y PROCREDITO. Oficiese a dichas entidades.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial ROGER TORRES LEGUIZAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.740 expedida en Garagoa, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Radicado: 85 162 31 89 002 2022 00018 00
Proceso: Reorganización
Febrero 25 de 2022

VIGÉSIMO TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial del togado actor a KATHERINE CAMILA RIOS RUSINQUE para los efectos y en los términos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico CIVIL No. 007 fijado el 28 de febrero de 2022 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddce07d48876d697eaba232da1ef8fa23da69c346b9b7a62e7c5ceec9f74798

Documento generado en 25/02/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

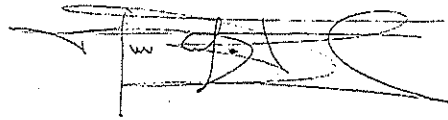
AVISO N°003

INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CASANARE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO APERTURA INFORMA:

1. Que, por Auto fechado 25 de febrero de 2022, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial radicado **No. 85162-31-89-002-2022-00018-00** de persona natural comerciante, iniciado por **ROGER TORRES LEGUIZAMON** identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 7.334.740, Nit. acreditando como actividades ante a DIAN y CÁMARA DE COMERCIO como las denominadas: i) transporte de pasajeros signada con el No. 4921; ii) transporte de carga por carretera identificada como 4923. Así también, iii) Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados ceñidos al No. 4741; y, iv) de otras actividades como servicio de apoyo a las empresas n.c.p., con domicilio principal en la Calle 19 No. 11-32 en Monterrey Casanare, roger19772510@hotmail.com en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que, en la misma providencia de apertura, fue designado como promotor al mismo deudor el señor ROGER TORRES LEGUIZAMON identificado en el inciso anterior.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la deudora para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección aportada en el numeral primero de este aviso.
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 - modificada por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 - y el numeral 6° del artículo 19 ibídem, los deudores y sus administradores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Que el presente aviso se fija en el micrositio del despacho, por el término de 5 días hábiles hoy 08 de marzo de 2022, a las 7:00 a.m.



MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Secretario